



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI-44817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

DECLARACIÓN DE EJECUTORIA

En la Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**. **VISTOS** los autos en el presente juicio, mediante el cual esta juzgadora dicto Sentencia el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós por lo cual se declara que la sentencia dictada en el presente juicio ha causado ejecutoria. - Al respecto,

SE ACUERDA: -----

Adrián Cerrillo Carranza, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Ponencia Diecisiete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

-----**CERTIFICA**-----

Que, realizada la búsqueda en el archivo de esta Primera Sala Ordinaria Especializada, así como del libro de gobierno de esta Ponencia, se advierte que no existe promoción alguna pendiente por acordar en la que se haya interpuesto medio de defensa alguno dentro de los términos de ley, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad TJI-44817/2022. -----

TJI-44817/2022
CASA ELECTRONICA
A-246121-2022





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

3
31

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-44817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**.- A continuación, **Vistos** para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y: -----

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México
SPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES
ART. 17

TJI-44817/2022
SENTENCIA
A-210425-2022

propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas en el rubro, señalando como acto impugnado el siguiente: -----

La boleta de sanción con número de folio de fecha de [redacted] de fecha [redacted] ordenadas por las autoridades demandadas [redacted] ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación [redacted] por la supuesta infracción "INVADIR CARRILES CONFINADOS, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a 60 UMA, sanción que se pagó mediante el Recibo de Pago a la Tesorería, realizado en Kiosco Pabellón del Valle, con línea de captura [redacted] E por la cantidad de [redacted] y que cuenta con la CERTIFICACIÓN DIGITAL DE TESORERÍA [redacted]

Pretende que se declare la nulidad del acto impugnado dejándolo sin efectos, esto es, se retire del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se cancelen los puntos acumulados a su licencia de conducir y se le devuelva la cantidad que pagó indebidamente. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Por acuerdo de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto les fue concedido por el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del Tesorero de la Ciudad de México, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha [redacted]



TJJI-44817/2022
A-2 10425-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ambos ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días veinticuatro de agosto y cinco de septiembre del dos mil veintidós, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante refutación de los conceptos de nulidad. -----

3.- Por proveído de fecha **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 150 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para pronunciar la sentencia. -----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

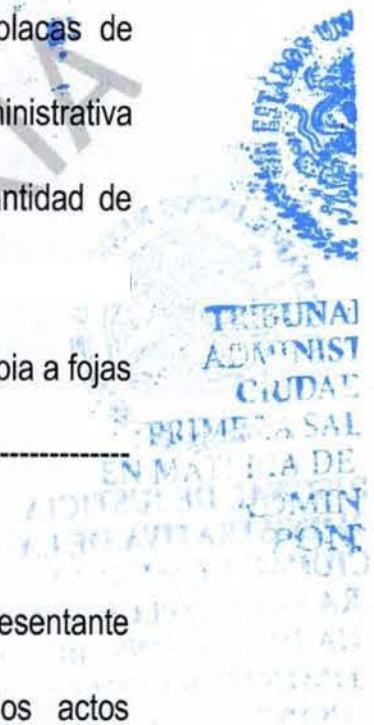
II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia. -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJI/44817/2022**, se advierte que la parte actora impugna: la Boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI mediante la cual se impuso una sanción administrativa consistentes en 60 unidades de medida y actualización por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), la cual fue exhibida por la parte actora en copia a fojas siete de autos. -----

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, **queda acreditada su existencia**, y se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. -----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por los representantes de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

por éstas y las que así lo requieran **DE OFICIO**, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su oficio de contestación a la demanda manifiesta en su PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA causales de improcedencia, que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en virtud de que el actor carece de interés legítimo para promover el presente juicio. ----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio en conjunto de las causales expuestas dada la similitud de los argumentos, por lo que las estima **infundadas**, en virtud de que la parte actora Sí acreditó su interés legítimo en el presente juicio, puesto que exhibió copia de la Tarjeta de circulación, expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIF expedida a favor del hoy actor Dato Personal Art. 186 LTAIF, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, misma que concatenada con la boleta de sanción impugnada se concluye que es el mismo vehículo que sancionó la autoridad demandada y del que la parte actora se ostenta poseedor, por lo que con dicha infracción se le afecta en su esfera jurídica, quedando plenamente



acreditado el interés legítimo del actor; supuesto indispensable, según lo previsto por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada, artículo que establece: -----

“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo ...” -----

Resultan aplicables al caso, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la voz dicen **“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO”**. Así como, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL”**. -----

Por su parte la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal, en su oficio de contestación a la demanda, sostiene en su primera causal de improcedencia, que no puede atribuírsele acto alguno al Tesorero de la Ciudad de México, dado que no ha emitido mandamiento o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada. -----

Esta Sala del conocimiento estudia la causal de improcedencia expuesta, por lo que estima que es **INFUNDADA**, por las consideraciones siguientes: -----

----- SIN TEXTO -----



TJJI-44817/2022
AC-10425-2022

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Respecto al **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debe considerársele como autoridad ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II, inciso C) de la Ley de este Tribunal, que a la letra señala: -----

**“ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:
II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...
C) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; ...”** -----

Lo anterior es así, puesto que del análisis realizado al Recibo de Pago a la Tesorería, misma que cubrió el accionante por la cantidad total de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó la cantidad del pago en cantidad total de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, es

competencia de la Tesorería de la Ciudad de México administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, de conformidad con lo previsto por la fracción IX del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, manifiesta que el “FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA”, es un documento que consigue el particular al realizar un pago de forma voluntaria, por lo tanto, no constituye una resolución definitiva que le



DE JUSTICIA
ATIV
DE ME
ESPECI
ESQUE
YTI
NE

cause perjuicio al actor, porque no afecta su interés jurídico. -----

Al respecto, esta Sala considera **improcedente** la causal invocada por la representante de la autoridad demandada, toda vez que los documentos impugnados además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, la cual cubrió el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de la propia documental exhibida; siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridades definitivos impugnables ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. -----

“ARTÍCULO 31. *Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:*

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; ...” -----

De la anterior transcripción se observa que esta Juzgadora es competente para conocer del juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que la boleta de sanción impugnada fue emitida por una autoridad administrativa de





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad. -----

Al no actualizarse en la especie alguna de las causales de improcedencia invocadas por la representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previo análisis de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado. -----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

JUICIO NÚMERO: TJI-44817/2022

Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su primer concepto de nulidad de la demanda, que la resolución impugnada es ilegal, dado que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, toda vez que no le fue notificado el acto impugnado. -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Asimismo, los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, enumeran los requisitos para que el acto administrativo sea válido, uno de ellos es que el acto debe estar debidamente fundado y motivado conforme a derecho para tener validez. ----

Ahora bien, del análisis a la Boleta de sanción con número de folio se puede apreciar que la autoridad infractora cita el artículo 11

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS

TJ/JA-448/17/2022
SECRETARÍA

A-210429-2022

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ATIVA DE LA
JE MÉXICO

ESERCIZIO
ESERCIZIO

fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual preceptúa: -----

“Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

- a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;*
- b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;*
- c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y*
- d) Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”, así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.*

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular...” -----

Con lo que la autoridad pretendió cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional; sin embargo, dicho acto no cumple con dicho requisito ni el de debida motivación, pues en el presente caso resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el demandante consistió en **“... SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO ...”**; siendo que la descripción de la falta, no es suficiente,

pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevó al Agente de Tránsito al considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dejando así al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, es decir, que en la fecha y hora en que se levantó la boleta de sanción, efectivamente el vehículo se encontraba infringiendo la ley; además no se establece el fundamento preciso con el cual el Agente actualizó la hipótesis que supuestamente se transgrede por la parte actora, puesto que únicamente señaló el artículo 11 fracción X, sin especificar el inciso. -----

Establecido lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la autoridad demandada no le dio a conocer los actos impugnados; sin embargo, en el Módulo de aclaración de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le entregaron la boleta materia de impugnación. -----

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos, en especial de las exhibidas por la parte actora se advierte copia de la Boleta de sanción con número de folio _____, misma que en la parte final refiere que la infracción fue captada haciendo uso de sistemas tecnológicos, situación que no permite hacer entrega personal al infractor al momento de la comisión de la conducta, por lo que con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, lo procedente es notificar por correo



ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE FISCALÍA
ADMINISTRATIVA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM



3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

certificado, por medios electrónicos cuando sea procedente, o con acuse de recibo en el domicilio registrado de la persona física o moral que sea propietaria del vehículo, para lo cual se toma como referencia el número de placas de circulación que se observa en las imágenes captadas; siendo que al momento de expedición de la infracción aparece SIN DATOS. -----

En esa tesitura, no se deben pasar por alto los principios de garantía de audiencia y debido proceso, así como seguridad y certeza jurídicas contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, preceptos que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...” -----

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo ...” -----*

Esto es, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho fundamental la garantía de audiencia, así como que todo acto de autoridad de potencial molestia para el gobernado debe estar debidamente fundado y motivado, la inobservancia de tal obligación, emanada



JUICIO ADMINISTRATIVO SUMARIA

TJI-44817/2022
SENTENCIA
A-210425-2022



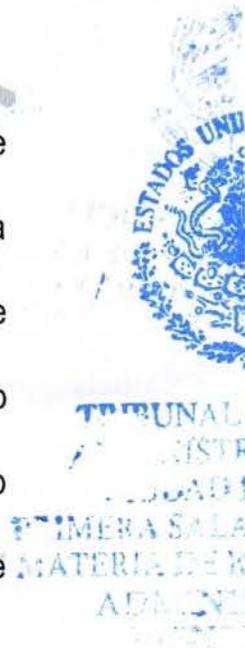
de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte de la responsable, es motivo suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada. -----

De tal forma, se debe tener presente que el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional refiere que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, además que sea emitido por autoridad competente, pues al tratarse precisamente de un acto de autoridad es que tiene la obligación de respetar dicho principio. -----

En esa línea de estudio, es claro que la autoridad demandada no respetó de modo alguno la garantía de audiencia que le asiste al hoy actor, al no darle a conocer de forma personal los actos impugnados, toda vez que, si bien hace alusión a diversas formas de notificar el acto impugnado, más cierto es que no acredita con documental fehaciente haber notificado el acto a debate violando en perjuicio de la parte actora el derecho a la garantía de audiencia, al no darle a conocer a la actora los actos impugnados. -----

Ahora bien, respecto a las infracciones señaladas, la enjuiciada no señala conforme al artículo 33 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, todos y cada uno de los requisitos ahí establecidos en la propia infracción, numeral que establece: -----

*“Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, **administrativos**, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

- a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
- b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
- c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
- d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
- e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito." ---

Omitiendo, en el presente caso, especificar acorde al numeral antes señalado las situaciones o causas particulares con las cuales se concluyan que realmente las imágenes que aparecen en los actos combatidos no sufrieron modificación alguna, dado que la motivación que expresa en los actos impugnados es insuficiente para tener por acreditadas las supuestas infracciones en que incurrió la hoy actora; de lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir, estar debidamente fundados y motivados, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate. -----

En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las



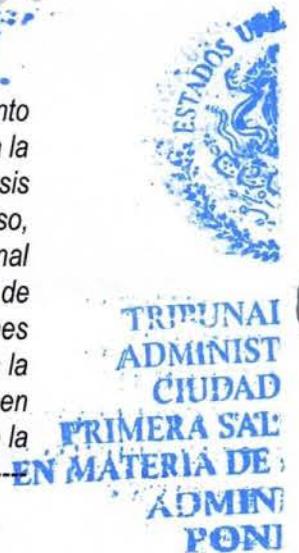
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

conductas de la accionante encuadraban en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. -----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

*"Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 145-150 Sexta Parte
Página: 284*

"TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."* -----



Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundados los estudiados con antelación, y que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
ARTÍCULO 17

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis



Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUAYMAS PRIMERA SECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, y primer párrafo del ordenamiento legal en cita, las

AD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

enjuiciadas restituyan a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efecto legal la **Boleta de sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, **incluyendo la cancelación de puntos a la licencia de conducir del hoy actor**; y quedando obligado el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver al actor la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad **total** de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de la multa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS JUICIA 17

impuesta en la Boleta de Sanción declarada nula; al resultar ilegal, dado que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente:-----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: -----

----- SIN TEXTO -----

TJI-44817/2022
SERVICIO
A-210425-2022



“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-

Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.” -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia. -----

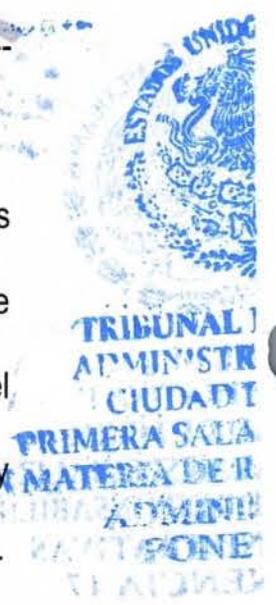
En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó, los extremos de su acción. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus



TJJA-46817/2022
A-210425-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la **Magistrada Instructora**, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----



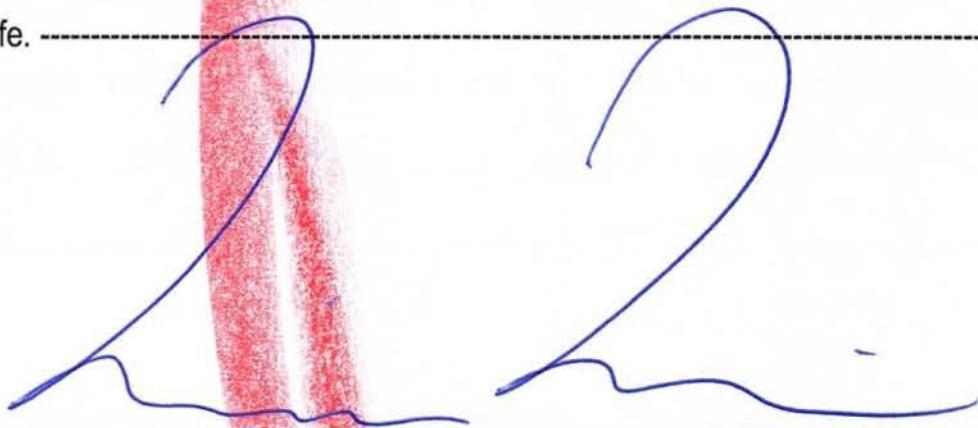
QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio,



ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, quien
da fe. -----



MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO



LICENCIADO ADRIAN CERRILLO CARRANZA
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/ACC*moh



TRIBUNAL DE JUICIO
ADMINISTRATIVA
Ciudad de México
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RESPON-
ADMINISTRATIVA
PONENCIA

JUICIO VÍA SUMARIA

